

Acción de Tutela 2020 - 013
Accionante: BERNARDO FARFÁN PENAGOS
Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por **BERNARDO FARFÁN PENAGOS** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital, dignidad humana, buen nombre y petición.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El señor **BERNARDO FARFÁN PENAGOS**, aseveró que, el 17 de enero hogaño, radicó derecho de petición con el consecutivo número SDM-10785, solicitando estudio de cartera o prescripción del acto administrativo del acuerdo de pago No. 2675654 del 09/13/2011; exponiendo el marco legal del contenido de su petitoria.

Manifestó que a la fecha de la presentación de la acción constitucional, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** no ha dado respuesta a su petición, razón por la cual acude a este mecanismo, con el fin de que sean salvaguardados sus derechos fundamentales.

PRETENSIÓN

Solicita se garanticen sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital, dignidad humana, vida digna, buen nombre y petición; en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, lo siguiente:

- Emitir respuesta clara y concreta al radicado No. SDM – 10785 del 17 de enero de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 11 de febrero hogafío, este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor **BERNARDO FARFÁN PENAGOS** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital, dignidad humana, vida digna, buen nombre y petición; en consecuencia, se le corrió traslado de la demanda y sus anexos a la entidad para que de inmediato se pronunciara en torno a los hechos.¹

De igual forma se dispuso vincular de manera oficiosa corriéndole traslado de la demanda con sus anexos a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ –ETB-** y al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT-**, para que se pronunciaran entorno a los hechos y si a bien lo tenían ejercieran su derecho a de defensa.²

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

A través del apoderado general de la corporación, luego de referirse a los hechos narrados por el accionante en su escrito de tutela, y de explicar la convención celebrada con la Secretaría Distrital de Movilidad, se opuso a la procedencia de todas las pretensiones, al considerar que no corresponde a la misma proceder a atenderlos, puesto que, todas las actividades relacionadas con comparendos en el sistema de información SICON solo se pueden realizar por parte de la entidad cuando la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** radique el respectivo requerimiento o solicitud expresa a su representada, actuación que no ocurrió en el presente asunto y a su vez el actor no presentó derecho de petición ante la ETB.

¹ Folio 14, Cuaderno original

² Folios 14, cuaderno original

Así, luego de afirmar carecer de legitimidad en la causa por pasiva y de indicar que la empresa no ha vulnerado o amenazado garantías fundamentales del actor, ratificó su solicitud de improcedencia de las presentes diligencias, solicitando se ordene la desvinculación de la actuación.³

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

En escrito recibido por esta Sede Judicial el día 18 de febrero de 2020, el Director de Representación Judicial de esa entidad, manifestó que en el presente asunto se configuró la causal de improcedencia por hecho superado, esto atendiendo a que la solicitud elevada por el peticionario fue respondida con oficio SDM-DGC-30784-2020 del 14 de febrero de 2020, en el cual le indicaron que mediante resolución No 141679 del 03/23/2018 se hizo una prescripción parcial del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos No 10154353 de 07/16/2014, 10676278 de 10/01/2004, 10701388 de 10/26/2004, 10997158 de 12/02/2004, 11016305 de 12/21/2004, 11901318 de 09/07/2005.

Así mismo, indican que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para impulsar un proceso de cobro coactivo, pues no se puede pretender el reemplazo de trámites y procedimientos ya establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines, objetivos específicos respecto de los cuales ya se ha previsto un camino procesal diferente. Refieren a demás que el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados esta otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De otra parte, manifiestan que la parte actora tampoco agotó los requisitos para que la acción constitucional procediera como mecanismo de protección subsidiario, máxime cuando el accionante no probó de manera sumaria la conformación de un inminente perjuicio irremediable.

Finalmente, solicitan no se acceda a lo peticionado por el accionante, habida cuenta que no existió vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad.⁴

³ Folios 11 a 14, ibídem.

⁴ Folio 20-27, cuaderno original.

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT-

Mediante Oficio número T-116 adiado el 11 de febrero del cursante año, esta Agencia Judicial le corrió traslado de la demanda de tutela y sus anexos a la entidad vinculada que de inmediato se pronunciara, obrando constancia del recibo de tal documento por la interesada, el 12 de febrero hogañ⁵, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto, razón por la cual se dará aplicación a lo establecido en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

1. Con el escrito de tutela **BERNARDO FARFÁN PENAGOS** aportó:
 - a. Copia de la cedula de ciudadanía No 3.187.536
 - b. Copia del derecho de petición elevado ante la accionada con número SDM – 10785

2. La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** allegó los siguientes documentos:
 - a. Copias de actos administrativos que acreditan la representación del funcionario.
 - b. Copia de respuesta emitida al accionante de fecha 14 de febrero de 2020, con número de oficio SDM-DGC-30784-2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y los artículos 1° y 37 del Decreto 1382

⁵ Folio 18, cuaderno original

de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sede Judicial para resolver la solicitud de tutela. Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la parte accionante y accionada es Bogotá, además es en esta ciudad donde tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

Así, aunque la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la prueba sobre la existencia del perjuicio irremediable no está sometida a rigurosos formalismos o términos sacramentales, sí ha exigido un mínimo de diligencia del afectado, en el sentido de indicar por lo menos las circunstancias que permitan al juzgador comprobar su configuración.

Del derecho de petición

La Honorable Corte Constitucional ha determinado los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición en los siguientes términos:

*“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁶. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, **independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.** (Negrilla fuera del texto original)*

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición.”⁷

El derecho de petición está ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras decisiones por aquella⁸ en la que se expone que:

“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”

⁶ Sentencias T- 944 de 1999 y T- 259 de 2004

⁷ Sentencia T- 363 de 2004

⁸ Sentencia T- 096 de 1997

Del hecho superado

En Sentencia T- 669 de 2007 la Corte Constitucional trajo a colación el precedente jurisprudencial a aplicar en casos donde se configura la carencia de objeto derivada de un hecho superado y clarificó que *"Si la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, y si dicha finalidad se extingue en el momento en que la vulneración o amenaza cesa por cualquier causa, no es posible ya emitir un pronunciamiento de fondo por carencia de objeto"*

En el mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-542 de 2006, citando otras decisiones de la misma Corporación, expresó:

"...Ahora bien, la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002 explicó:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser"..."

Tal como lo ha reiterado la Corporación, cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado."

CASO CONCRETO

En la presente actuación se tiene que el señor **BERNARDO FARFÁN PENAGOS** manifestó que elevó petición bajo el radicado número SDM 10785 el día 17 de enero de 2020, ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** con el propósito de solicitar la prescripción de la acción de cobro de las sanciones impuestas en los comparendos de pago incluidos en el acuerdo de pago número *2675654 del 09/13/2011*, esto atendiendo que han transcurrido 3 años desde contados a partir de la ocurrencia de cada uno de los hechos y la entidad no le notificó los mandamientos de pago. Así mismo, porque al momento se suscribió el acuerdo de pago habían transcurrido más de 5 años y no se interrumpió la prescripción. No obstante, manifiesta el actor que al momento de la presentación de la acción de tutela, la accionada no ha dado contestación a su petición.

Por su parte la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** refirió que la petición elevada por el demandante, fue resuelta mediante oficio número SDM-DGC-30784-2020 del 14 de febrero de 2020, en la cual se informaron que de conformidad con la normatividad aplicable para el caso y los supuestos facticos que componen el desarrollo del proceso de cobro coactivo para los comparendos que le fueron impuestos, se encontró que los mismos se encuentran vigentes sin afectación alguna por fenómeno prescriptivo por lo cual no resulta procedente acceder a la solicitud del actor. No obstante, le informaron que el acuerdo de pago número *2675654 de 09/13/2011* tiene la resolución de prescripción parcial No *141679 del 03/23/2018*, en la cual se prescribieron los comparendos No 10154353 del 07/16/2004, 10676278 del 10/01/2004, 10701388 del 10/26/2004, 10997158 del 12/02/2004, 11016305 del 12/21/2004 y 11901318 del 09/07/2005. Finalmente le remitieron copia de las notificaciones de los mandamientos de pago solicitados y le indicaron cual es el monto total de lo adeudado respecto del acuerdo de pago número *2675654 de 09/13/2011*.

En lo que respecta al derecho fundamental de petición, debe precisarse que efectivamente el señor **BERNARDO FARFÁN PENAGOS** elevó una solicitud ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**⁹ y de acuerdo a las pruebas allegadas a la demanda de tutela, se observa que el día 14 de febrero del

⁹ Folios 5-10, cuaderno original.

presente año, la entidad accionada emitió una respuesta a la petición elevada por el demandante¹⁰, la cual resolvió de fondo lo solicitado, lo que no significa que esa respuesta deba ser favorable a sus pretensiones, adicionalmente este Estrado Judicial remitió dicha comunicación al correo electrónico marivel-27@hotmail.com aportado por el accionante para su conocimiento¹¹.

Puede entonces concluirse que los criterios determinados por la Corte Constitucional, identificados en el caso que ocupa nuestra atención, permiten la configuración de los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, que es en últimas la expectativa Constitucional de que trata el artículo 23 Superior.

En efecto, el objeto de la presente acción de tutela configura lo que se ha denominado como hecho superado, pues de conformidad con las pruebas allegadas, la petición presentada por **BERNARDO FARFÁN PENAGOS** fue contestada en el transcurso de la presente acción de tutela, de manera que el objeto generador de la vulneración cesó. Por la anterior circunstancia, sin consideraciones adicionales, habrá de declararse carencia actual de objeto

Para finalizar, no sobra advertir que los demás derechos invocados por el accionante, *debido proceso, trabajo, mínimo vital, dignidad humana, vida digna, buen nombre*, realmente no se ven vulnerados o amenazados con el actuar de la entidad accionada, desafortunadamente ha hecho carrera la costumbre en las demandas de tutela de aducir la vulneración de un sinnúmero de derechos fundamentales, cuando de la situación fáctica reseñada se colige con facilidad cuáles ameritan su estudio; que para el presente caso es el ***derecho fundamental de petición***, esa tendencia de agravar los hechos, lo único que logra es entorpecer la actuación judicial y restarle credibilidad a la acción de tutela dentro del conglomerado social.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

¹⁰ Folios 29-30, cuaderno original

¹¹ Folio 33, cuaderno original.

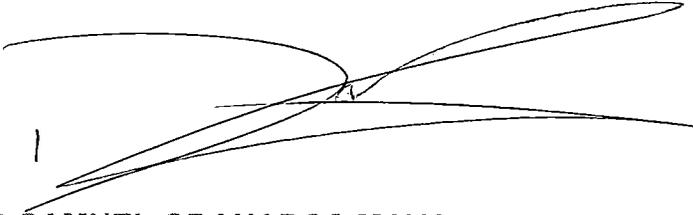
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor **BERNARDO FARFÁN PENAGOS** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por carencia actual de objeto derivada de un hecho superado, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR a la accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez se realice dicho trámite, proceder al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID SAMUEL GRANADOS MAYA

JUEZ